

SECRETARÍA: SEÑOR JUEZ, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, solicita desistimiento del presente proceso. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 03 de marzo de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, tres de marzo de dos mil veintitrés
Rad: 70001310300420220011500
(Sin sentencia)

La parte demandante, EMPRESA COMUNITARIA ALEMANIA, a través de su apoderada vía correo electrónico del juzgado, presenta escrito desistiendo de la acción incoada por el señor ARGEMIRO RODRIGUEZ RICARDO y así mismo, no se condene en costas, aduciendo lo siguiente:

Que el señor Yarsil Monguea Castro, en su condición de representante legal la empresa comunitaria la Alemania fue autorizado por los socios para gestionar, tramitar y firmar promesa y Contrato De Constitución De Servidumbre, LEGAL PERMANENTE Y A PERPETUIDAD EN FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDADA “EMPRESA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que al momento en que se constituyó jurídicamente la servidumbre, el señor Yarsil Monguea Castro, figuraba como representante legal de la empresa comunitaria la Alemania, razón por la cual aparte de estar debidamente autorizado por los socios activos y mayoritarios, también estaba legitimado legalmente, para representar a la empresa desde el inicio y culminación de la constitución de la servidumbre demandada.

Que el día 9 de noviembre del año 2022, se convocó a una reunión extraordinaria, con participación la junta directiva, y los socios activos de la empresa comunitaria La Alemania donde se resolvió ratificar que conocían y aceptaron, voluntariamente Constituir DERECHO REAL DE

SERVIDUMBRE LEGAL PERMANENTE Y A PERPETUIDAD EN FAVOR DE LA “EMPRESA CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, en el mismo se ratificó que la persona que se autorizó para tal fin fue el señor YARSIL MOGUEA CASTRO, quien en su calidad de representante legal, fue la persona autorizada para celebrar y protocolizar el acto jurídico de constitución de servidumbre.

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., dice; *“Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”.

La norma en cita, se puede colegir que la parte demandante podrá desistir de la presentación de la demanda antes de proferir sentencia y que tal desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda y que la providencia que la acepte producirá los mismos efectos de la sentencia que pudo haberse proferido dentro del presente proceso.

En el presente proceso, por auto de fecha 30 de noviembre de 2022, se admitió la presente demanda VERBAL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA, promovida por la EMPRESA COMUNITARIA ALEMANIA, contra la empresa CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P.; la parte demandante a través de su apoderado judicial envió vía correo electrónico del juzgado las gestiones de notificación del prenombrado auto, y en razón a ello la parte demandada contestó la demanda, motivo por el cual en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, cumpliendo con los requisitos de la norma citada, se accederá a lo pedido y en consecuencia se dará por terminado el presente proceso, se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del mismo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito;

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la presente demanda y como consecuencia se da por terminado el presente proceso, sin condena en costas para las partes.

SEGUNDO: Levantase la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-64319. Ofíciase.

TERCERO: Reconózcase y téngase la abogada ANGIE MERINA JULIO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.502.964 de Cartagena, Bolívar y Tarjeta Profesional No. 364237 del C.S., de la Judicatura, como apoderada judicial de la EMPRESA COMUNITARIA ALEMANIA, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: En firme este auto archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.